

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-587/2012.

ACTOR: JOSÉ HERWIN ÁNGELES
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Herwin Ángeles Hernández a fin de controvertir la omisión en que, en su opinión, ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al no reconocerlo como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el 28 distrito electoral federal del Estado de México; la omisión de registrarlo en dicho cargo ante el instituto federal Electoral a más tardar el veintidós de marzo del año en curso y el registro de otra persona que no se inscribió para participar en la elección interna, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-587/2012

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2011-2012, correspondiente al método ordinario de elección en Centros de Votación en diversos distritos electorales federales del Estado de México, entre ellos el 28 distrito.

2. Solicitud de registro. El actor presentó ante la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del referido instituto político, el pasado quince de diciembre, solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el Distrito 28 en el Estado de México.

3. Registro como precandidato. Ese mismo día, la citada comisión electoral estatal declaró procedente la solicitud de registro del actor.

4. Comunicado de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral. El actor afirma, que el dieciocho de febrero último fue notificado de manera verbal por la referida funcionaria partidista, en el sentido de que al haber sido único su registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del distrito XXVIII, no se iba a

realizar la jornada electoral en dicho distrito, ya que ante esa situación, el promovente pasaría a ser el candidato de manera automática.

5. Jornada electoral. El pasado diecinueve de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral de selección de candidatos para diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, excepto en quince distritos de dicha entidad federativa, entre ellos el 28 distrito electoral federal.

Lo anterior, porque la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional determinó no instalar los respectivos centros de votación, toda vez que, como en dichos distritos existían precandidatos únicos, se daba por sentada su candidatura.

6. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El siguiente quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional cancelar el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales federales, 1, 2, 3, 5, 9, 10, 12, 13, 16, 18, 24, 28, 33, 37 y 39 en el Estado de México, con fundamento en el artículo 36 TER, base I) de los estatutos generales del partido, como consecuencia de la no recepción de la votación correspondiente, así como de la no conclusión del proceso interno de selección de candidatos.

7. Cancelación de los procedimientos de selección. En sesión extraordinaria de ese mismo quince de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional, en virtud del acuerdo referido en el apartado que antecede, determinó la cancelación del proceso interno de selección de candidatos en los citados distritos electorales federales.

Asimismo, declaró procedente la **designación directa** de los respectivos candidatos, al haber vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos, y se expresó que en dichos distritos se designara mujeres para lograr la cuota de género en el Estado de México, pues de cuarenta distritos, únicamente tenían seis candidatas, por lo que se propuso que el presidente del partido, en uso de sus atribuciones, realizara las designaciones correspondientes.

8. Providencias del Presidente del partido. El dieciséis de marzo del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informó las designaciones directas de candidatos hechas por el Presidente del citado Comité, en aquellos distritos del Estado de México, donde se cancelaron los procedimientos de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa.

9. Acuerdo de ratificación. El veinte de marzo último, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, emitió el acuerdo mediante el cual, no se ratificaron en lo particular, las designaciones de candidatos a diputados por el 28 distrito electoral federal efectuadas por su Presidente. En su lugar, el mencionado órgano partidista designó a María Bertha González

Rodríguez, como candidatas propietaria y suplente, en dicho distrito electoral, respectivamente.

10. Solicitudes de registro de candidatos. Entre el quince y veintidós de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional registró, entre otros, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el citado proceso electoral.

11. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG171/2012, de veintiséis de marzo último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa postulados por los partidos políticos y coaliciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo del año en curso, José Herwin Ángeles Hernández presentó, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, demanda de juicio ciudadano, el cual una vez que fue debidamente sustanciado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se radicó con el número de expediente ST-JDC-379/2012.

III. Acuerdo General de Sala Superior. El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, mediante el cual se determinó que las Salas Regionales deberán enviar a este órgano jurisdiccional los medios de

SUP-JDC-587/2012

impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la propia Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011, a fin de que se analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos.

IV. Acuerdo de Pleno de la Sala Regional. El nueve de abril siguiente, la citada Sala Regional acordó la remisión del referido expediente a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2012.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el promovente presentó escrito de desistimiento, mismo que fue acordado conforme a derecho por el magistrado instructor, sin que el actor lo hubiere ratificado.

V. Recepción del expediente en Sala Superior y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de diez de abril del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-587/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Resolución en la facultad de atracción. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de este año, por mayoría de votos, los

integrantes de la Sala Superior emitieron resolución en el presente expediente y al efecto determinaron:

ÚNICO. Se ejerce la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Herwin Ángeles Hernández.

VII. Radicación. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil doce, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, y párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de los cuales este órgano jurisdiccional determinó ejercer la facultad de atracción para su conocimiento y resolución.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la

SUP-JDC-587/2012

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Herwin Ángeles Hernández, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La actora se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando la actora que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente,

bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]"

Lo anterior, porque el actor al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En las constancias que obran en autos, se advierte que el actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiséis de marzo del año en curso, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y mediante escrito presentado el siguiente veintiocho ante la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, el promovente expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano al rubro citado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, fracción IV, inciso e) y 85, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado tres de abril, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, requirió al impetrante para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificado el proveído atinente, ratificara su desistimiento, ante fedatario público.

Para ello, el mencionado magistrado instructor ordenó que dentro del plazo citado el promovente debía enviar a ese órgano jurisdiccional, el documento que en el que se hiciera constar su desistimiento, o en su caso, se apersonara ante el Secretario General de Acuerdos de ese tribunal, a efecto de ratificar su desistimiento de la acción, bajo apercibimiento que de no cumplirlo, en tiempo y forma, se le tendría por ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia.

No obstante el requerimiento formulado por el magistrado instructor, el promovente no ratificó su desistimiento, según se observa de la certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca del día siguiente, en la que hizo constar que de la revisión minuciosa en los registros de esa secretaría, en especial, en el Libro de Registro de promociones que se lleva en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, en el periodo comprendido de las diez horas, cuarenta minutos, del cuatro de abril de este año, a las

diez horas, cuarenta minutos, del cinco de abril del año en curso “*no se encontró*” anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, correspondiente al cumplimiento al requerimiento señalado.

Actuación que conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concede valor probatorio pleno, al haber sido elaborada por un funcionario con fe pública en términos de los artículos 204, párrafo 1, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y estar contenido en un documento emitido por una autoridad electoral en ámbito de su competencia, que no ha sido objetado ni desvirtuado en autos por las partes, en su autenticidad y contenido, con algún otro elemento probatorio, respecto de los hechos que en el mismo refiere.

En consecuencia, como el actor no ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante el órgano jurisdiccional competente que en ese momento conocía del presente asunto, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ciudadano ejercido en este medio de defensa, con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación en el numeral 11, párrafo

SUP-JDC-587/2012

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, según las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Herwin Ángeles Hernández.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Herwin Ángeles Hernández.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en sus escritos de demanda y de desistimiento; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO